

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de julio de 2020.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintitrés (23) de julio de 2020.

Proceso ejecutivo	
Demandante	Manuel Enrique Quiroz Hernández
Causante	Elian Mauricio Pomares Baldovino
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00711.00

1. Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, el Doctor **MANUEL ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ** y el ejecutado **ELIAN MAURICIO POMARES BALDOVINO**, solicitan la aprobación del acuerdo de pago.

Por su parte, el artículo 312 de del Código General del Proceso regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

1. Se observa en el acuerdo de pago que en éste se estipuló, “...transar la totalidad de la Litis, Acuerdan las partes que el pago de la obligación de esta demanda sea la suma de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), exonerando al señor demandado del pago de intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación ejecutada en el asunto de la referencia.

2. El demandado se comprometerá a pagar al suscrito la suma conciliada de la siguiente forma: i) una primera cuota por valor de \$831.540, que corresponden a los cinco depósitos judiciales que se encuentran a favor de esta causa por los siguientes valores. 1) (\$166.308), 2) 166.308, 3) 166.308, 4) 166.308 y 5) 166.308. El excedente \$369.000, será pagadero el día 10 de julio de 2020.

3. Convienen las partes que la medida cautelar que recae sobre el salario del ejecutado se levante y que en caso de incumplimiento sea nuevamente decretado.

Acuerdan las partes que se haga entrega al ejecutante los depósitos judiciales que se encuentren con imputación a esta causa.

En virtud de lo anterior, al ser el escrito de transacción suscrito por las partes en Litis, y por ser respetuoso de las disposiciones sustanciales y procesales citadas, se aceptará el presente acuerdo en los términos allí establecidos.

2. De otro lado, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **Elian Mauricio Pomares Baldovino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que a la letra dice:**

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de pago suscrito por las partes dentro del presente proceso, por valor de **\$1.200.000** en los términos convenidos por éstas. Una vez constatado el pago acordado, regresar al despacho, para disponer la terminación del proceso.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020, al demandado **Elian Mauricio Pomares Baldovino**.

TERCERO: Dispóngase la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren con imputación a este proceso a la parte ejecutante hasta constatar el valor insoluto.

CUARTO: Levántese las medidas cautelares que pesan sobre el ejecutado en esta causa.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23-417-40-89-001-2019-00711.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

366b5a64cd3d802acd65c66b46d6aa9f3f1f83a78412f2837cb7ebce86853c93

Documento generado en 23/07/2020 01:35:39 p.m.